



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2014-00465
Demandante: BERNARDINA VILLALOBOS VILLAMIL
Demandado: COLPENSIONES
Decisión: Corre traslado 3 días

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente en la plataforma web justicia XXI tyba, se encuentra allegado memorial por conducto de apoderado de la parte entidad demandada, mediante la cual presenta certificación de pago de costas procesales debidamente aprobadas mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019.

Por lo anterior, se corre traslado a la parte demandante de los documentos allegados vía correo electrónica y de esta forma ordenar el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

I. Dispone

Dese en traslado a la parte demandante y su apoderado de los documentos allegados vía correo electrónica el día 10 de agosto de 2020, **respecto del pago de costas** aprobadas en el asunto de la referencia el día 17 de octubre de 2020, para que se manifieste al respecto; cuenta para ello con el término de tres días contados a partir de la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a275cad949846344b4b4508ada16dbd0bb71bac125a1c5219c4f556f9b884d5

Documento generado en 10/06/2021 10:02:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00036
Demandante: FILIBERTO SIERRA MORENO
Demandado: MUNICIPIO DE CHINU
Decisión: Reconoce personería abogado

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente en la plataforma web justicia XXI tyba, se encuentra allegado memorial de otorgamiento de poder a la Dra. BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS identificada con la C.C. No. 1077850 y TP No. 274384 por la firma ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS SAS quienes en aplicación de la cláusula cuarta del contrato suscrito con el Sr. Filiberto Enrique Sierra Moreno, otorgan poder para que lo representen en este proceso conforme a las facultades otorgadas en el poder anexo, en tal virtud solicita el reconocimiento de personería para actuar.

Así mismo, se solicita expedición de copias, petición que fue resuelta en auto de 09 de marzo 2021.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

Dispone

Reconocer personería para actuar en este asunto como apoderada del demandante al Sr. **FILIBERTO ENRIQUE SIERRA MORENO**, a la **VALENTINA BORRAEZ SALAS** identificada con la C.C. No. 1077850804¹ y TP No. 274384 de conformidad a las facultades otorgadas en el poder allegado al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c0f1edf70ad22872d5b9ce9310466cad6a907785f06629a08ed1ea978f08d49

Documento generado en 10/06/2021 10:02:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Quien a la fecha no registra sanciones conforme el certificado No. 660534 expedido por el C.S.J. en su página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00100

Demandante: DANIEL SAMPAYO NEGRETE

Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO

Decisión: REQUERIMIENTO DE OFICIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente en la plataforma web justicia XXI tyba, se encuentran memoriales que resolver, 1 solicitando se oficie nuevamente al banco de Bogotá para que informe cual es el turno que le correspondió a la radicación de la medida ejecutiva decretada en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, y 2 renuncia de poder del apoderado demandante, la cual será aceptada por estar ajustada a derecho, y se requerirá a la parte que designe quien ha de seguir representándola.

Mediante auto de fecha 19 de abril del 2018, se realizó esta orden de oficiar, por lo cual procede ordenar requerir nuevamente la información correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

Dispone

Primero: Requerir al Banco de Bogotá, para que lo antes posible allegue a este Despacho información respecto a la Radicación de la medida ejecutiva decretada en contra del Municipio de San Bernardo del Viento, con atención a la respuesta emitida el 12 de mayo de 2017, referencia VS-GOP-EMB-29546-17, precisando cual es el turno que le correspondió a la medida decretada en el asunto de la referencia.

Segundo: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Dr. MARIO JOSE CEBALLOS CARRASCAL, apoderado de la parte demandante, por estar ajustada a derecho.

Tercero: Exhortar a la parte demandante, DANIEL SAMPAYO NEGRETE, para que designe cuanto antes abogado en el presente asunto que represente sus intereses, por Secretaría háganse las insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95835cf2f8a63e7badf43f432e1a4795400023daca44916b16b7bb848a477fcc

Documento generado en 10/06/2021 10:02:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2017-00723
DEMANDANTE: Gloria Stella Ruiz Vélez
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Gloria Stella Ruiz Vélez contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74a8044273174d1be795cbc8a59fbc4a0da56a50afc04f054228586342149de0

Documento generado en 10/06/2021 10:02:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018.00166

Demandante: Hugo Nel Benedetty González

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda, siendo notificada el 20 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la entidad demandada manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 01 de junio del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, y sin que las partes de común acuerdo hayan solicitado realización de audiencia de conciliación, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG" contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0b15bd22a88e8e6a8856301bd458db2bee3e9b361519f6b624b08c6ed4c45b

Documento generado en 10/06/2021 10:02:32 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2018-00531

DEMANDANTE: María Eugenia Cogollo Bolaños

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por María Eugenia Cogollo Bolaños contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d86f0626e47adbe0d1805dfce1048f382c2b6b44821e5538d9edf338300eeda3

Documento generado en 10/06/2021 10:02:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00108

DEMANDANTE: Hernán Ramón Díaz Rivero

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Hernán Ramón Díaz Rivero contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdddb7b05528c1d1d36731d5c7737e2f2a0745af169274cf6ae14f6153074ec5

Documento generado en 10/06/2021 10:02:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00109
DEMANDANTE: Clery Mirna Luz Román Villero
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Clery Mirna Luz Román Villero contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce289863a90ce17efc4d940fa1cf23a8588ecaafd0aa48241474b1afad24281f

Documento generado en 10/06/2021 10:01:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00113

DEMANDANTE: Gerónimo José Rivero Morales

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Gerónimo José Rivero Morales contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277742771d9948108ca8ec9f651b5ed6a783f6cc0b96b7501a392099d8bcad8e

Documento generado en 10/06/2021 10:01:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00119

DEMANDANTE: Richard José Sánchez Espitia

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Richard José Sánchez Espitia contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b1321aa14dad84ebffa7ff04dc0f39e4f716e43267a7c2ff387dc39e615f5b0

Documento generado en 10/06/2021 10:01:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00136
DEMANDANTE: Ciray Susana Bello de Simanca
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Ciray Susana Bello de Simanca contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cb408c2f48e09f31d4e04c4f28b786f52ac4ef43b5a4b4375bbb406c068f041

Documento generado en 10/06/2021 10:01:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2019.00161

Demandante: Marta Clareth Corena de Benítez

Demandada: Nación- Ministerio De Educación Nacional- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio "FOMAG".

Decisión: Concede apelación de sentencia

Habiéndose proferido sentencia en primera instancia de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), declarando la prescripción de los derechos reclamados, siendo notificada el 20 del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación, el cual fue remitido al correo electrónico del Despacho el 03 de junio del 2021, cumpliendo con el término establecido en el artículo 67 de la ley 2080 del 2021 que modificó el art. 247 del CPACA, se procede en consecuencia a conceder el recurso interpuesto.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Segundo: En consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo reparto ante los Magistrados del Tribunal Administrativo a través del aplicativo Justicia XXI Web (Tyba).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b0590be9821b69c3fa9f607b1f4ac4c3e947de4a964116fd8ed9c8906a3ab98

Documento generado en 10/06/2021 10:01:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00312
DEMANDANTE: Uriel Enrique Ruiz Pérez
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Uriel Enrique Ruiz Pérez contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b80ae649408ef15db3fe1fac81bef9196265ea98bbdc30f7810b9818da1f46f3

Documento generado en 10/06/2021 10:01:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00323
DEMANDANTE: Germania Isabel Machado Fabra
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Germania Isabel Machado Fabra contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a263c7c3e48307675960d2c49d993793d4f433b542445c54192f689105f1f9

Documento generado en 10/06/2021 10:01:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00324
DEMANDANTE: Luz Estela Monterroza Pertuz
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Luz Estela Monterroza Pertuz contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cff9ba39a8497b015a2aec473730ebc7b0b51529c3a98a344c1ea24d2bc11ee

Documento generado en 10/06/2021 10:01:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00336
DEMANDANTE: German Segundo Tovar Falón
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por German Segundo Tovar Falón contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96eca69759165b05b6f2fa0c12dfffbe2dcea6b7703a5ecec8b17ff52691476d

Documento generado en 10/06/2021 10:01:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00343
DEMANDANTE: Sandra Estela Pérez Rivera
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Sandra Estela Pérez Rivera contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b698345df08725ac679ef1a91477ad36f984b44c2543b6a5281376565cb130

Documento generado en 10/06/2021 10:01:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00349

DEMANDANTE: Lacides Miguel Hernández Cordero

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Lacides Miguel Hernández Cordero contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fidupervisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83a53b1d6a6680bcc3f3acf9071ae9d2055181de6e3f6b9cbf5224c86d1a2c6a

Documento generado en 10/06/2021 10:01:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00350
DEMANDANTE: Ela Marieta Cuavas Acosta
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Ela Marieta Cuavas Acosta contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b693045612ddb21f363eb6c45dd4114dd0f1b9fba20ff3896730da2512bb7d

Documento generado en 10/06/2021 10:01:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00401
DEMANDANTE: Jairo Rafael Perdomo Villadiego
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Jairo Rafael Perdomo Villadiego contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33fc7193fd76e53dd1646fd3fc1f56df8f29b55166fc51d70f39194befff38b3

Documento generado en 10/06/2021 10:01:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00458

DEMANDANTE: Dulfí del Carmen Julio Fuentes

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Dulfi del Carmen Julio Fuentes contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a288f90b7f2ef050890788a86178f412c7504687c19af8fec220e0a326735404

Documento generado en 10/06/2021 10:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00466

DEMANDANTE: Sofía del Carmen Viloría de Márquez

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Sofía del Carmen Viloría de Márquez contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

342a5de805d5956fc8d10525d28701481b2a773d8388be0b8ca45b3174ead418

Documento generado en 10/06/2021 10:01:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2020-00116

DEMANDANTE: Arleth María Agresott Miranda

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Arleth María Agresott Miranda contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109de57be2313e50d77a6469eafc32872430e82ceddc1ad9388fb335b8bea723

Documento generado en 10/06/2021 10:01:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2020-00129

DEMANDANTE: Jesús María Humanéz Muñoz

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Jesús María Humanez Muñoz contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ffadb4600b5458d9a8414f235dcddf717a6e9c12a1bc274fc0b67f24c487d7f

Documento generado en 10/06/2021 10:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2020-00144

DEMANDANTE: Luis Antonio Vertel Fuentes

DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM

DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Luis Antonio Vertel Fuentes contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99fafa3a1028fff6c303a232ff2ec21b5ec8620d4bf7bba7bc5f78f006b93b4e

Documento generado en 10/06/2021 10:02:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2020-00160
DEMANDANTE: Maribel Villegas Vega
DEMANDADO: Nación/Min Educación- FNPSM
DECISIÓN: Acepta desistimiento de pretensiones

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante, a través del correo electrónico del Despacho, radicó escrito donde manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda, por cuanto la entidad demandada efectuó el pago total de las pretensiones consistentes en el reconocimiento y pago de la sanción por mora causada por el pago tardío de las cesantías.

De igual manera solicitó, si hubiese lugar, la devolución de los remanentes de gastos procesales y no ser condenada en costas.

CONSIDERACIONES

Es del caso anotar que el **desistimiento** de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso, asunto que no se encuentra regulado para los procesos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por consiguiente, aplicando la remisión expresa que sobre tales asuntos hace el art. 306 CPACA, se estudiará su procedencia en los términos del art. 314 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 314. **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

(Negrilla fuera de texto)

En el sub examine se verifica que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso, así como también se observa que el apoderado de la parte demandante está expresamente facultado para desistir y, en consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que respecta a la solicitud de la parte demandante de que no se condene en costas, es del caso anotar que como quiera que manifestó que fue suscrito contrato de transacción entre esta y la entidad demandada, se entiende que ambas partes están de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones, por lo que de conformidad al numeral 1° del artículo 316 del C.G.P¹, no se impondrá condena en costas.

Finalmente, en cuanto a la devolución de los remanentes de gastos procesales, estos se ordenarán siempre y cuando haya lugar a ello. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de la demanda incoada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por Maribel Villegas Vega contra la Nación/Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora.

Segundo: No hay lugar a condenar en costas

Tercero: Ejecutoriada está providencia, devolver a la parte demandante el remanente de gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6401f46d9d703f269c33de9f10d06f341ef5338bacbb81c0c4d020fa61f1b4cb

Documento generado en 10/06/2021 10:02:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ (...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
(...)





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

ACCION DE TUTELA

Montería, junio diez (10) del año dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2021.00139

ACCIONANTE: ADELA GONZALEZ TEHERAN

ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE IND. Y COMERCIO Y OTROS

DECISIÓN: AUTO CONCEDE IMPUGNACION

Vista la nota secretarial anterior, mediante la cual se informa de la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela de fecha 25 de mayo de 2021, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE:

Por acceso a la administración de justicia, Conceder en el efecto devolutivo la impugnación contra la sentencia de tutela de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, remítase el expediente al Superior para que se surta la alzada, previa asignación en reparto.

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27bf8f6ba7c7bac17c2cd457a4b27c48af39a4173eed870469c55ea03770e8f1

Documento generado en 10/06/2021 04:43:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013.00210

DEMANDANTE: DEBORA MARIA AMADORO OLIVEROS

DEMANDADO: COLPENSIONES

DECISIÓN: ENVIA A LA CONTADORA PARA ELABORACION DE LIQUIDACION

Vista la nota que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponde, y una vez Secretaría ubique el expediente, se dispone entregar el mismo a la contadora Sra. SINDY CASTILLO, a fin que realice la liquidación correspondiente.

En mérito de lo expuesto se

DISPONE:

Primero: Por Secretaría, ubicar el expediente de la referencia, entréguese a la Contadora para que cuente con los insumos necesarios y realice la liquidación o informe correspondiente respecto a la liquidación de Costas.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre lo pertinente.

CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba80ccfb21a748653de528e2de4d9717c7af0f7c68b99ea646aa234e88224f98

Documento generado en 10/06/2021 10:02:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CO-SC5780 -99